

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Auto

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **160165128-0055/2024**, donde obra oficio con radicado N° 160-34-01.43-1573 del 11 de marzo de 2024, mediante la cual la señora **MARIA NURY DAVID HIGUITA**, en calidad de Directora de la UMATA del Municipio de Peque, interpuso la siguiente queja:

“(…)

Asunto: Queja por situación ambiental Peque, Antioquia

Cordial saludo señora Gloria; en la oficina de la UMATA Peque se recibe una denuncia anónima sobre la siguiente situación: En la vereda Romeral Chamizo en el sector las Golondrinas del Municipio de Peque, una persona de dicha comunidad identificada con el nombre de Jhonier Salas David con Cedula de Ciudadanía 15.287.040, ha realizado una quema con fines agrícolas el día 5 de marzo en un lote que había hecho una rocería para la siembra de frijol, la cual se salió de control y se produjo un incendio; no se tiene conocimiento si el señor realizo las barreras contra fuego. Dejando como resultado la afectación de dos viviendas y dos acueductos. Por lo antes mencionado, desde la oficina de la UMATA se hace saber el caso a la Corporación por medio de esta comunicación con la intención de agendar una visita en compañía del promotor ambiental de la Alcaldía y tomar las medidas pertinentes. El contacto del señor Wilmar Salas es al celular 3107024224 para programar la visita, se intenta hacer llamado de atención para el cese de la actividad hasta a verificación del caso, pero no se establece comunicación por inconvenientes con la señal.

(…)”

Segundo. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 160-08-02-01-0036 del 15 de abril de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…) El señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA** – Funcionario de la UMATA, manifestó que la actividad de quema, se realizó hace aproximadamente el día (05 de marzo de 2024) y que se realizó de forma intencionada con el fin de ampliar terreno para cultivar frijoles, pero esta se salió de control.

Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

- 1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y árboles pequeños en desarrollo, menores de 10 cm de diámetro y árboles nativos de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo que crecían de forma

natural. Igualmente se afectó parte del área de ronda hídrica, ya que la quema se realizó sin medidas de control afectando mucha más área.

- 2) En el recorrido por el área quemada no se detectó fauna afectada.
- 3) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0394 del 22/03/2024; el predio en mención no se encuentra dentro del **Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque**.
- 4) En las áreas aledañas al sitio, se logró identificar algunas especies como: cedro negro, laurel, guamo, tobo, manzanillo, espadero, higuérón, balso, cordoncillo, entre otros.

El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente, sin embargo, no se observaron nacimientos en el área afectada.

En diálogo con el señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA**, se le informo que de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques, y la prohibición de las quemas** y se le indican las consecuencias y los efectos directos que traen estas acciones como lo es la degradación del suelo, la pérdida de animales y de la vegetación allí existentes, a lo cual él toma de manera positiva el mensaje y se compromete a ser más consciente y responsable a la hora de realizar sus prácticas agropecuarias buscando una estabilidad y balance ambiental.

De acuerdo al funcionario de la UMATA, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor **JHONIER SALAS DAVID** identificado Cedula de Ciudadanía 15.287.040, sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente pero la comunidad presentó la denuncia ante la administración municipal.

6.5. Normatividad.

Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024.

B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES.

3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

1. Hacer uso del régimen sancionatorio en caso de que haya lugar.

Decreto N° 0037 del 27 de enero de 2024. Por el cual se declara una situación de Desastres Nacionales en todo el territorio nacional.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques. a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. **Mantener** en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

3

2. **Proteger** los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. **Cumplir** las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo y de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Distrito Regional de Conservación de Suelos del municipio de Peque; Declarado por CORPOURABA bajo el acuerdo Nro. 100-02-02-01-0020-2019.

También es de mencionar que este Distrito de Conservación de Suelos tiene una función amortiguadora como lo menciona el "ARTÍCULO CUARTO: FUNCIÓN AMORTIGUADORA: Con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2.2.2.1.3.10, del Decreto 1076 de 2015, el Ordenamiento Territorial de la superficie circunvecina al Distrito de Conservación de Suelos de Peque, deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados. CORPOURABA tendrá en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997."

Registros fotográficos.



Area boscosa afectada

8. Conclusiones

- 1) En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, en predio, localizada en la vereda Romeral Chamizo, sector **Las Golondrinas** del municipio de Peque en las coordenadas N 7° 0' 53,6" W 75° 56' 26,1", se ejecutó aproximadamente el 5 de marzo de 2024, una quema que generó un incendio forestal debido a que esta no se ejecutó de forma controlada.
- 2) La quema afectó un área de 8 hectáreas aproximadamente, donde se identificó coberturas vegetales constituidas por rastrojo bajo y árboles de especies de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chilco colorado, manzanillo, espaldero y guamo. No se evidenció afectaciones en fauna.
- 3) De acuerdo al funcionario de la UMATA y la comunidad, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor **JHONIER SALAS DAVID** identificado Cedula de Ciudadanía 15.287.040, sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente.
- 4) El incendio no afectó fuentes hídricas o animales muertos
- 5) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0394 del 22/03/2024; el predio en mención **NO** se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.

9. Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) El señor **JHONIER SALAS DAVID** identificado Cedula de Ciudadanía 15.287.040, presunto infractor, con dirección de domicilio en la vereda Romeral Chamizo, sector las golondrinas

del municipio de Peque en las coordenadas N 7° 0' 53,6" W 75° 56' 26,1", realizo una quema agrícola con el fin de cultivar frijoles y esta se salió de control por no haber tomado las precauciones necesarias.

- 2) Requerir al señor **JHONIER SALAS DAVID** identificado Cedula de Ciudadanía 15.287.040, para en adelante se abstenga de llevar a cabo acciones de este tipo y se acoja a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y Conservación de los bosques** y **Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023**. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024. **B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES**. **3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.**
- 3) Se da traslado de este informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a la normatividad ambiental vigente.
- 4) Dar respuesta a la UMATA del municipio de Peque, mediante el oficio umata@peque-antioquia.gov.co

Remitir copia del presente informe técnico a la UMATA del municipio de Peque con el fin de que realice las acciones pertinentes en marco de sus competencias legales.

(...)"

Tercero. Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0123 del 21 de junio de 2024, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JHONIER SALAS DAVID**, identificado con C.C. N° 15.287.040, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión a la presunta ejecución de actividades de quema en área de rastrojo y bosque lo cual afectó aproximadamente un área de 8 hectáreas, en un predio localizado a la altura de la vereda romeral chamizo, sector las golondrinas, en jurisdicción del municipio de Peque, Departamento de Antioquia.

Cuarto. El referido acto administrativo fue notificado por aviso, la diligencia de notificación se realizó en la página web de la Corporación, con fecha de fijación del 06 de septiembre de 2024 y fecha de desfijación del 13 de septiembre de 2024, quedando surtida a partir del 31 de julio de 2019.

II. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

El artículo 80 ibídem consagra que, "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2 "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo

Auto**"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

5

Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente

dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular pliego de cargos contra el señor **JHONIER SALAS DAVID**, identificado con C.C. N° 15.287.040, tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera.

INFRACCIONES AMBIENTALES

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. IMPUTACIÓN FÁCTICA. Realizar quema en un área aproximada de 8 hectáreas, compuesta por rastrojo bajo, pastos, pastos enmalezados y bosque compuesto por árboles de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo, a la altura del predio localizado en las coordenadas N 7° 0' 53,6" W 75° 56' 26,1, en la vereda romeral chamizo, sector golondrinas, en jurisdicción del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, cuya área según el análisis cartográfico con radicado N° 300-8-2-2-0394 del 22 de marzo de 2024, se clasifica según la zonificación ambiental del plan de ordenamiento territorial del municipio de Peque, en áreas de restauración, proyección y de reparación para uso múltiple.

b. IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.14 del Decretó Único Reglamentario 1076 de 2015 y en lo establecido en el literal b, numeral 3, de la circular N° 100-05-01-02-0053 del 12 de diciembre de 2023, expedida por CORPOURABA, mediante la cual se establecen directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno del niño años 2023-2024.

c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De conformidad con el informe técnico N° 160-08-02-01-0036 del 15 de abril de 2024, se establece como fecha inicial de la presunta infracción el 07 de marzo de 2024, fecha en la cual se realizó la visita técnica por parte de esta Autoridad Ambiental.

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

7

Respecto a la infracción a endilgar al señor **JHONIER SALAS DAVID**, identificado con C.C. N° 15.287.040, por presuntamente realizar quema en un área aproximada de 8 hectáreas, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.(...)"

Circular N° 100-05-01-02-0053 del 12 de diciembre de 2023, expedida por CORPOURABA, de lo cual se sustrae lo siguiente:

"(...)Teniendo en cuenta que el pasado viernes 3 de noviembre de 2023, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales —IDEAM declaró oficialmente el fenómeno de El Niño en Colombia, dado que se cumplieron las condiciones en las que el calentamiento del océano pacífico es evidente por cinco trimestres móviles consecutivos con temperaturas mayores o iguales a 0,5° C y el Índice Oceánico de El Niño, ONI, presentó un valor de 1,5° C en el trimestre agosto a octubre, lo que significa que el fenómeno de El Niño llegó a su madurez, por lo que se hace un llamado a prepararse para afrontar y mitigar los posibles efectos de este fenómeno natural.

Es de anotar que, pese a la actual temporada de más lluvias, el promedio de precipitación ha estado por debajo de lo normal y las temperaturas han aumentado considerablemente en casi todos los municipios de la jurisdicción de CORPOURABA.

Así mismo, el IDEAM informa que el fenómeno de El Niño no es el único fenómeno de variabilidad climática en el territorio nacional, ni su presencia anula los demás efectos climáticos, pues existen otros fenómenos climáticos como la oscilación de Madden-Julian (MJO) que pueden intensificar o disminuir las lluvias, también continúa la temporada de ciclones tropicales que pueden causar lluvias intensas especialmente en las regiones Caribe y Andina.

...

B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

3. Prohibir las quemadas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

(...)"

SUSTENTO TÉCNICO.

En el informe técnico N° 160-08-02-01-0036 del 15 de abril de 2024, que funge como insumo para la formulación de cargos, conforme a la visita técnica realizada el 12 de marzo de 2024, se identificó lo siguiente:

(...)"

6. Desarrollo Concepto Técnico

TK

6.1 . Área de análisis.

Corresponde al municipio de Peque, en la **VEREDA ROMERAL CHAMIZO**, sector golondrinas del municipio de Peque, donde se presentó la quema en área de rastrojo bajo y bosque, de forma no controlada, nó se observó calles corta fuego.

6.3. Características del área

El área donde se efectuó la quema se compone de rastrojo bajo, pastos y pastos enmalezados y bosques compuesto por arboles de roble, cedro, guasco negro, nuna, chilco colorado, manzanillo, espaldero y guamo, enmalezados y rastrojos bajos, dentro del área afectada fueron afectados las mangueras de conducción de agua de dos viviendas que se encontraban en el sector

6.4. Características del fuego

El día 12/03/2024 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección en el área antes descrita, en la cual se encontró que efectivamente se realizó quema en un área aproximada de 8 hectárea, en un predio localizado en las coordenadas N 7° 0' 53,6" W 75° 56' 26,1", de acuerdo a lo manifestado por la administración municipal del municipio de Peque

Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

- 1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y árboles pequeños en desarrollo, menores de 10 cm de diámetro y árboles nativos de especies de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo que crecían de forma natural. Igualmente se afectó parte del área de ronda hídrica, ya que la quema se realizó sin mediadas de control afectando mucha más área.
- 2) En el recorrido por el área quemada no se detectó fauna afectada.
- 3) De acuerdo a análisis cartográfico N° 300-08-02-02-0394 del 22/03/2024; el predio en mención no se encuentra dentro del **Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque**.
- 4) En las áreas aledañas al sitio, se logró identificar algunas especies como: cedro negro, laurel, guamo, tobo, manzanillo, espaldero, higuérón, balso, cordoncillo, entre otros.

(...)"

SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. IMPUTACIÓN FÁCTICA. Alterar la función de conservación y de protección del área de retiro de la fuente hídrica que discurre a la altura del área donde se efectuó la quema en las coordenadas N 7° 0' 53,6" W 75° 56' 26,1, en la vereda romeral chamizo, sector golondrinas, en jurisdicción del municipio de Peque, Departamento de Antioquia.

b. IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 83 literal d del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 literal b del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De conformidad con el informe técnico N° 160-08-02-01-0036 del 15 de abril de 2024, se establece como fecha inicial de la presunta infracción el 07 de marzo de 2024, fecha en la cual se realizó la visita técnica por parte de esta Autoridad Ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar al señor **JHONIER SALAS DAVID**, identificado con C.C. N° 15.287.040, por presuntamente alterar la función de conservación y de protección del área de retiro de la fuente hídrica que discurre a la altura del área donde se efectuó la

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

9

quema, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

"...ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(...)"

SUSTENTO TÉCNICO.

En el informe técnico N° 160-08-02-01-0036 del 15 de abril de 2024, que funge como insumo para a formulación de cargos, conforme a la visita técnica realizada el 12 de marzo de 2024, se identificó lo siguiente:

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

6.2 . Área de análisis.

Corresponde al municipio de Peque, en la **VEREDA ROMERAL CHAMIZO**, sector golondrinas del municipio de Peque, donde se presentó la quema en área de rastrojo bajo y bosque, de forma no controlada, no se observó calles corta fuego.

6.4. Características del fuego

El día 12/03/2024 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección en el área antes descrita, en la cual se encontró que efectivamente se realizó quema en un área aproximada de 8 hectárea, en un predio localizado en las coordenadas N 7° 0' 53,6" W 75° 56' 26,1", de acuerdo a lo manifestado por la administración municipal del municipio de Peque

...
Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y árboles pequeños en desarrollo, menores de 10 cm de diámetro y árboles nativos de especies de roble, cedro, guascó negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo que crecían de forma natural. Igualmente se afectó parte del área de ronda hídrica, ya que la quema se realizó sin mediadas de control afectando mucha más área.

(...)"

Que la protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho, en cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha

CLP

denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que las conclusiones a las cuales llega el equipo técnico están soportadas en el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad.

Que con la actividad realizada por el señor **JHONIER SALAS DAVID**, identificado con C.C. N° 15.287.040, se actuó en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en materia ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente pliego de cargos contra el señor **JHONIER SALAS DAVID**, identificado con C.C. N° 15.287.040, en el marco de la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N° 200-03-50-04-0123 del 21 de junio de 2024:

CARGO PRIMERO. Realizar quema en un área aproximada de 8 hectáreas, compuesta por rastrojo bajo, pastos, pastos enmalezados y bosque compuesto por árboles de roble, cedro, guasco negro, nuna, chirco colorado, manzanillo, espaldero y guamo, a la altura del predio localizado en las coordenadas N 7° 0' 53,6" W 75° 56' 26,1, en la vereda romeral chamizo, sector golondrinas, en jurisdicción del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, cuya área según el análisis cartográfico con radicado N° 300-8-2-2-0394 del 22 de marzo de 2024, se clasifica según la zonificación ambiental del plan de ordenamiento territorial del municipio de Peque, en áreas de restauración, proyección y de reparación para uso múltiple, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y en lo establecido en el literal b, numeral 3, de la circular N° 100-05-01-02-0053 del 12 de diciembre de 2023, expedida por CORPOURABA, mediante la cual se establecen directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno del niño años 2023-2024.

Este cargo se sustenta en el informe técnico N° 160-08-02-01-0036 del 15 de abril de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, obrante en el expediente **160165128-0055/2024**.

CARGO SEGUNDO. Alterar la función de conservación y de protección del área de retiro de la fuente hídrica que discurre a la altura del área donde se efectuó la quema en las coordenadas N 7° 0' 53,6" W 75° 56' 26,1, en la vereda romeral chamizo, sector golondrinas, en jurisdicción del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 83 literal d del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 literal b del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Este cargo se sustenta en el informe técnico N° 160-08-02-01-0036 del 15 de abril de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, obrante en el expediente **160165128-0055/2024**.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER al señor **JHONIER SALAS DAVID**, identificado con C.C. N° 15.287.040, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

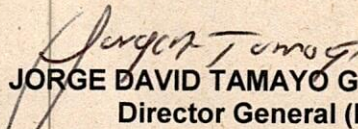
11


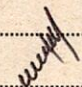
ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JHONIER SALAS DAVID**, identificado con C.C. N° 15.287.040, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		23/09/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 160165128-0055/2024